

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso circuito administrativo de Florencia**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00406-00**  
**DEMANDANTE: NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMIBISTRACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se anunció que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y porque no hay pruebas por practicar. Además, se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49c4fc70f3480596cadb2b1ee9b2e8c4620a8883426ed24354bcacc8d948376**

Documento generado en 14/10/2022 08:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso circuito administrativo de Florencia**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00016-00**  
**DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMIBISTRACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se anunció que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y porque no hay pruebas por practicar. Además, se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fb350b0ac5a939a4380c802924d5b1cef33edb752591ac5cbf8aefdb62d295**

Documento generado en 14/10/2022 08:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00711-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO: ARISTOBULO HERNANDEZ MONTES  
[oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 369.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas y pruebas documentales allegadas por la Inspección General del Ejército Nacional, el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar, Fiscalía 15 Penal Militar, Juzgado 12 de Instancia de Brigadas y el Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores”, esto es, el proceso penal adelantado en contra el demandado por las lesiones personales causadas al señor Oscar Eduardo Cuenca Bustos.

En ese orden de ideas, y como quiera que se recaudaron las pruebas decretadas, el despacho prescindirá de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento por considerarlas innecesarias, y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes las respuestas y pruebas documentales visibles en los siguientes archivos:  
*39TrasladoRequerimientoMinDefensa, 41RespuestaOficio261,*  
*45ComunicaTrasladoOficio262, 47TrasladoCompetenciaOficio262,*  
*49RtaOficio262Proceso365, 50Proceso365, 52TrasladoCompetenciaOficio262,*  
*54Respuesta263Batallon36 y 58RespuestaOficio26Batallon36.*

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos.  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00711-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
DEMANDADO: Aristóbulo Hernández Montes

2

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9686cbdc0bd23c857d10ad9f993343603941c5dd157cf9b170637df60b756452**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00761-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO ORLANDO GALINDO Y OTRO  
[Hermes-molina@hotmail.com](mailto:Hermes-molina@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 370.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las partes el proceso de reparación directa con radicación No. 180012331003-2000-0089-00, promovido por CATALINA LUNA JIMENEZ Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, como prueba trasladada allegada por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

En ese orden de ideas, y como quiera que se recaudaron las pruebas decretadas, el despacho prescindirá de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento por considerarlas innecesarias, y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes el proceso de reparación directa con radicación No. 180012331003-2000-0089-00, promovido por CATALINA LUNA JIMENEZ Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL visible en el archivo *25ProcesoReparacionDirecta*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Auto poner en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00761-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
DEMANDADO: Jhon Jairo Aguilar Bedoya y otro

2

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16bef653d1c69b2f7b50faf72822e885f31ae69a3b05ee01e30d50a06b8f648**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00765-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO DAVID JOSE MADRID DIAZ  
[jduran@asistir-abogados.com](mailto:jduran@asistir-abogados.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 371.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta del Jefe de Estado Mayor de la Sexta División del Ejército Nacional y del Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 2.

En ese orden de ideas, y como quiera que se recaudaron las pruebas decretadas, el despacho prescindirá de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento por considerarlas innecesarias, y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta del Jefe de Estado Mayor de la Sexta División del Ejército Nacional y del Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 2, visibles en los archivos *51RtaOficioSextaDivision* y *53RespuestaBatallonOperacionesTerrestresNo.2*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO: Auto poner en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00765-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
DEMANDADO: David José Madrid Díaz

2

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4126ce0424e6e0071dbf38e6344e06a08378c5893eb571a23a1af67861b119a6**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00125-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER DUARTE ROJAS Y  
OTROS  
[Fernando.cardenas2140@gmail.com](mailto:Fernando.cardenas2140@gmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 372.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas del Oficial de Inteligencia de la Sexta División, la Fiscalía 77 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Fiscalía 114 Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, y como quiera que se recaudaron las pruebas decretadas, el despacho prescindirá de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento por considerarlas innecesarias, y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes las respuestas visibles en los siguientes archivos: *11RespuestaAutoRequiereSextaDivison*, *20RespuestaRequerimientoFiscalia77*, *22RespuestaFiscalia114* y *25ComplementaRtaOficio283*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos.  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00125-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
DEMANDADO: Diego Alexander Duarte Rojas y otros

2

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3bb5734c9b9ce6671040a94385d35c7ee5cc7e9a2c9401d420d9abc9786e2d**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00164-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO: DUMAR JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ  
[Diana.di.2310@gmail.com](mailto:Diana.di.2310@gmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 373.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las partes el proceso de reparación directa con radicado No. 18-001-23-31-001-2005-00150-00, promovido por Deyanira Narváez Gómez y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

En ese orden de ideas, y como quiera que se recaudaron las pruebas decretadas, el despacho prescindirá de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento por considerarlas innecesarias, y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes el proceso de reparación directa con radicado No. 18-001-23-31-001-2005-00150-00, promovido por Deyanira Narváez Gómez y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional visible en el archivo *38Expediente200500150*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos.  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00164-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
DEMANDADO: Dumar José Molina Sánchez

2

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e447615d0f0740a74ae3cb50b4e6f00709adbe0348e3e49c90102d7dfc6fc5**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-33-36-034-2014-00245-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO JOHAN CASTILLO FAJARDO Y OTROS  
[Sandrapolania28@hotmail.com](mailto:Sandrapolania28@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 374.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara la

---

<sup>1</sup> Archivo 10AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 11001-33-36-034-2014-00245-00  
DEMANDANTE: Ejército Nacional  
DEMANDADO: Johan Castillo Fajardo y otros

gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 037 del 28 de junio de 2021 la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado líneas precedentes y el 23 de julio de 2021 venció en silencio el término concedido a la parte actora para que acreditada la gestión realizada para recaudar las pruebas decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la prueba consiste en requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que con destino al proceso allegada copia de la investigación disciplinaria con radicado No. 008-164626-2007 adelantada en contra de los señores JOHANN CASTILLO FAJARDO, WILLIAM GUAVITA RUBIO, SANTIAGO CARDONA CALAMBAS, RUBERNEY MATIZ PEREZ, JHON JAIRO MOLINA PARRA, JUAN ROA CASTIBLANCO, quienes ostentaban la calidad de funcionarios de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional para la época de los hechos.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la prueba decretada a favor de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**AUTO:** Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
**MEDIO DE CONTROL:** Repetición  
**RADICADO:** 11001-33-36-034-2014-00245-00  
**DEMANDANTE:** Ejército Nacional  
**DEMANDADO:** Johan Castillo Fajardo y otros

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06565d672059c42248aba3a4fd5d9cb7c5c71f7865e3fb298c1d07dbcad1d03e**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2014-00663-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO WILSON VARGAS PEREZ  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 375.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta del Fiscal Diecisiete Penal Militar, del Juez Sexto de Brigada (e) y de la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

En cuanto a la prueba decretada para que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional allegara copia del parámetro por medio del cual autoriza iniciar el medio de control de repetición en contra del señor WILSON VARGAS PEREZ, advierte el Despacho que a través de correo electrónico recibido el 22 de octubre de 2021<sup>1</sup> la apoderada de la parte demandante solicitó no requerir dicha prueba en atención a que ya obra en el proceso, y en efecto, luego de revisado el expediente se advierte que en la página 73 del Cuaderno Principal No.1 digitalizado obra oficio suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en el que informa que se autorizó repetir en contra del señor WILSON VARGAS PÉREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 678 de 2001. En consecuencia, el Despacho prescindirá de la prueba decretada.

En ese orden de ideas, y como quiera que se recaudaron las pruebas decretadas, el despacho prescindirá de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento por considerarlas innecesarias, y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta del Fiscal Diecisiete Penal Militar, del Juez Sexto de Brigada (e) y de la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, visible en los archivos *23RespuestaFiscalia17PenalMilitar,* *26RespuestaFiscalia17PenalMilitar,*

<sup>1</sup> Archivo 32RdoEjercitoInformaRtaOficioComiteConciliacion.



AUTO: Auto pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00663-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
DEMANDADO: Wilson Vargas Pérez

2

34RespuestaFiscalia17JusticiaMilitar,  
39RtaOficio284UnidadJusticiaMilitar.

37TrasladoOficio284J6Brigada

y

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la prueba documental decretada a favor de la parte actora, consistente en oficiar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para que remitiera copia del parámetro para adelantar el medio de control de repetición en contra del señor WILSON VARGAS PEREZ.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecfe889941729f5a51e090a73546e2b802b24da0efc0247d61251c5a5d07790**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00165-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** ESE SOR TERESA ADELE  
[eperezcamacho@yahoo.es](mailto:eperezcamacho@yahoo.es)  
[juridica@esesorteresaadele.gov.co](mailto:juridica@esesorteresaadele.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co)  
**DEMANDADO:** LILIANA MEJÍA VASQUEZ Y OTRO  
[medicmestre@hotmail.com](mailto:medicmestre@hotmail.com)  
[jhoncm11@gmail.com](mailto:jhoncm11@gmail.com)  
[asesorese\\_abogados@hotmail.com](mailto:asesorese_abogados@hotmail.com)

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de mayo de 2018, se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda y la contestación, y se decretaron a favor de la entidad demandante las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Prueba
Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que se sirva allegar copia del expediente bajo el radicado No. 18001-33-31-002-2007-00009-00, promovido por BLANCA FLOR CORTES Y OTROS contra el Hospital Local El Paujil y otro.	<b>Se allegó proceso de reparación directa con radicado 18-001-23-31-001-2007-00009-00 visible en los archivos Cuaderno Pruebas partes Actora 1, 2 y 3 de la carpeta expediente físico.</b>
Decrétese el dictamen pericial solicitado, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses absuelva por peritos médicos especialistas, con la historia clínica que obra dentro del proceso ordinario No. 2007-00009 en el cual es demandante BLANCA FLOR CORTES y otros, contra el Hospital Local El Paujil y otro, se sirvan determinar si la actuación del señor LUIS ALFONSO MESTRE como médico, fue ajustada a la lex artis médica.	<b>No ha practicado.</b>

Conforme lo anterior, se incorporará y pondrá en conocimiento a las partes el proceso de reparación directa con radicado 18-001-23-31-001-2007-00009-00, allegado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.



MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-40-001-2016-00165-00  
DEMANDANTE: E.S.E. SOR TERESA ADELE.  
DEMANDADO: LILIANA MEJÍA VASQUES Y OTRO

Igualmente, se ordenará a la secretaría del Despacho librar oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe un profesional que teniendo en cuenta la historia clínica del menor KEINER ANDRÉS PÁEZ que obra dentro del proceso de reparación directa 2007-00009, en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio, se sirva determinar si la actuación del médico LUIS ALFONSO MESTRE, fue ajustada a la *lex artis médica*.

Dicho oficio será enviado al apoderado de la entidad demandante para que realice la gestión correspondiente y lo acredite ante el Despacho dentro de los 15 días siguientes al recibo del oficio, so pena de tener por desistida la prueba, conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes el proceso de reparación directa con radicado 18-001-23-31-001-2007-00009-00 visible en los archivos *Cuaderno Pruebas partes Actora 1, 2 y 3 de la carpeta expediente físico*.

**SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría** se elabore el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe un profesional que teniendo en cuenta la historia clínica del menor KEINER ANDRÉS PÁEZ que obra dentro del proceso de reparación directa 2007-00009, en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio, se sirva determinar si la actuación del médico LUIS ALFONSO MESTRE, fue ajustada a la *lex artis médica*. Adviértase que el incumplimiento a las órdenes judiciales acarreará al funcionario competente las sanciones del numeral 3° del artículo 44 CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a recaudar la prueba pericial decretada a su favor, dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de tenerla por desistida, conforme lo dispuesto en el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **ERNESTO PÉREZ CAMACHO** al poder que le fue conferido para actuar como apoderado de la E.S.E. SOR TERESA ADELE.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.259 y tarjeta profesional No. 232.294 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la E.S.E. SOR TERESA ADELE, en los términos del poder visible en el archivo *11PoderEseSorTeresa*.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed59722be0ed65aaf66821411fe1ba7e8120dc46abd02ff5b54c839072949d**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00746-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO JAVIER RAMON ARROYO  
[Albamendez11@hotmail.com](mailto:Albamendez11@hotmail.com)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El 08 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia allegó el proceso de Reparación directa con radicación 18001333100120090009200 visible en el archivo *18Expediente200900092J1Adtvo*, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, el **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*



AUTO: Pone conocimiento, Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00746-00  
DEMANDANTE: Ejército Nacional  
DEMANDADO: Javier Ramón Arroyo

(...)"

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 2 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 049 del 03 de agosto de 2021 la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado líneas precedentes y el 27 de septiembre de 2021 venció el término concedido a la parte actora para que acreditada la gestión realizada para recaudar las pruebas decretadas a su favor, dentro del cual acredito el trámite dado **únicamente frente a la prueba solicitada al Juzgado Primero Administrativo de Florencia**, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas a la Inspección del Ejército Nacional y a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes el proceso de Reparación directa con radicación 18001333100120090009200 visible en el archivo *18Expediente200900092J1Adtvo*.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas a la Inspección del Ejército Nacional y a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes

---

<sup>1</sup> Archivo 11AutoRequiere



AUTO: Pone conocimiento, Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00746-00  
DEMANDANTE: Ejército Nacional  
DEMANDADO: Javier Ramón Arroyo

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e667c56771dd3545264c367437d79c8fc0986406760edf18958a14d1898c27aa**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00767-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
DEMANDADO JAIR FARFAN MUR Y OTRO  
[Sandrapolania28@hotmail.com](mailto:Sandrapolania28@hotmail.com)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 02 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara

---

<sup>1</sup> Archivo 16AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00767-00  
DEMANDANTE: Ejército Nacional  
DEMANDADO: Jair Farfan Mur y otro.

la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 049 del 03 de agosto de 2021 la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado líneas precedentes y el 17 de septiembre de 2021 venció en silencio el término concedido a la parte actora para que acreditada la gestión realizada para recaudar las pruebas decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de las pruebas consistentes en requerir al Jefe de Personal – Sección Soldados – Ministerio de Defensa Nacional para que allegara copia del folio de vida de los soldados ALBERTO JIMENES RODRIGUEZ y JAIR FARFAN MUR, y al Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional, Neiva – Huila, para que allegara copia de la totalidad del expediente penal y disciplinario seguido en contra de los soldados ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ y JAIR FARAFAN MUR, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2007, en donde resultó lesionado el señor ROMEY GIRALDO SANCHEZ en la Inspección de Balsillas, Municipio de San Vicente del Caguán.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00767-00  
DEMANDANTE: Ejército Nacional  
DEMANDADO: Jair Farfan Mur y otro.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a0b86709d8b0653c24a08fb15ddf7a1e988fc85bff0721cfc300a898b4141**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00846-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL  
[Decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decaq.notificacion@policia.gov.co)  
DEMANDADO EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA  
[oemo\\_abogado@hotmail.com](mailto:oemo_abogado@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 378.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las partes el fallo disciplinario emitido por la Inspección Delegada Región Dos dentro del proceso disciplinario No. RGI2-2009-44, donde halló responsable al demandado por los hechos del 16 de septiembre de 2006, en los que no le prestó los primeros auxilios al señor ÁNGEL MARIA MORALES ROJAS, junto con la constancia de ejecutoria, visibles en el archivo *06AnexoFalloyConstanEje* del expediente.

En ese orden de ideas, y como quiera que se recaudaron las pruebas decretadas, el despacho prescindirá de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento por considerarlas innecesarias, y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales visibles en el archivo *06AnexoFalloyConstanEje*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a los abogados ELVER BOHORQUEZ BUSTOS y JHON HAROLD CORDOBA PANTAJO, para actuar como apoderados principal y suplente de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por cuanto no allegaron los documentos



AUTO: Auto pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00846-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
DEMANDADO: Edwin Humberto Vergara Cala

2

que acreditan que quien confiere poder, ostenta la calidad de Comandante del Departamento de Policía Caquetá.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90412163b656fa7dcaedf2aedc440cdfed8bc5b79cd2e2beee2e4075bfc25940**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00919-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KAREN ALEJANDRA GONZÁLEZ  
MIRANDA Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
- POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 384.**

Mediante oficio del día de hoy 18 de octubre de 2022, el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 12 allegó historia clínica del joven CRISTIAN ALEJANDRO SÁNCHEZ MIRANDA identificado con CC. No. 1.117.542.835, que se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y como quiera que no hay más pruebas por practicar, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta y prueba documental visibles en los archivos *54RespuestaOficio043*, *55Anexos* y *56Anexos*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00919-00  
DEMANDANTE: Karen Alejandra González Miranda y otros  
DEMANDADO: Policía Nacional

2

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343dcdafef59f91a51f4d17c07f8262dae3f39fff175ee070e37292c7e463f8**

Documento generado en 18/10/2022 05:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2017-02857-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBINSON COLLAZOS  
SANTANILLA.  
[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial Acta No. 226, donde se surte el trámite de cada una de las pruebas y se analiza por parte del despacho las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el siguiente cuadro se demuestra el trámite llevado a cabo frente a las pruebas que nos ocupa en el presente asunto, informando las que se tramitaron, desistieron y recibieron:

PRUEBAS	RESPUESTA
<b>PARTE ACTORA</b>	
<i>se requiere a la dependencia encargada del Ejército Nacional para que con destino al proceso remita del señor ROBINSON COLLAZOS SANTANILLA, los siguientes documentos:</i>	<i>En respuesta se allega páginas 318 al 326 del ExpFisico- CuadPrinN.1 F.1-202.</i>
<i>i) extracto de la hoja de vida o certificado de ingreso, con todos los soportes de incorporación, entre los que se encuentren los exámenes practicados; así como los exámenes de egreso.</i>	<i>Remite por competencia con radicado No. 20193061399491 del 24 de julio de 2019 al Batallón ASPC No. 12, para que brinden la información correspondiente a la certificación de ingreso y retiro de la fuerza y soportes.</i>
<i>Dictamen pericial allegado con la demanda.</i>	<i>Pendiente sustentación.</i>
<b>LA DEMANDADA</b>	
<i>A la dependencia encargada del Ejército Nacional, para que al proceso remita del señor ROBINSON COLLAZOS SANTANILLA, los siguientes documentos:</i>	<i>i). Se allega respuesta del expediente prestacional páginas 197 al 202 ExpFisico- CuadPrinN.1 F.1-202.</i>
<i>i) expediente prestacional;</i>	<i>ii). Se allega respuesta páginas 203 a 317 ExpFisico- CuadPrinN.1 F.1-202.</i>



AUTO: Pone en conocimiento, Requiere y Fija fecha para audiencia de pruebas.  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 25000-23-42-000-2017-02857-00  
DEMANDANTE: Robinson Collazos Santanilla  
DEMANDADO: Ejército Nacional

<i>ii) acta de la Junta Medico Laboral No. 40212 del 26 de octubre de 2010.</i>	
<i>Remítase al señor ROBINSON COLLAZOS SANTANILLA, al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía con el fin de establecer las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, determine la disminución de la capacidad laboral y conceptúe sobre el origen de las mismas.</i>	<i>Se allega respuesta por medio de oficio No. OFI19-74128 del 13 de agosto de 2019. A folios 204 al 210 del cuaderno principal 2. Páginas 4 a 6 del ExpFisico- CuadPrincNº2 F.203-214, pero no se aportó Acta del Tribunal Médico Laboral.</i>

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó Certificado de tiempo, Orden Administrativa de Alta No. 1212 de fecha 20 de octubre de 2003 y Orden Administrativa de retiro No. 1441 de fecha 20 de junio de 2011, e informó que no tiene extracto de vida del soldado profesional COLLAZOS SANTILLA y que remite por competencia con radicado No. 20193061399491 del 24 de julio de 2019 al Batallón de ASPC No. 12, para que brinden la información correspondiente a la certificación de ingreso y retiro de la fuerza y soportes.

También que se recibió respuesta del Director de Sanidad del Ejército Nacional con la que remite Acta de Junta Médica Laboral No. 40212 del 26 de octubre de 2010 y del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional aportando el expediente prestacional del demandante.

Por último, se tiene que la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral mediante oficio del 13 de agosto de 2019, informó que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML19-2-323 TML19-2-344 del 06 de agosto de 2019, se definió la situación médico laboral del señor ROBINSON COLLAZOS SANTANILLA, pero no la allega al proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes las respuestas y pruebas documentales aportadas y ordenará que por secretaria se requiera al Batallón de ASPC No. 12 para que remita "extracto de la hoja de vida o certificado de ingreso, con todos los soportes de incorporación, entre los que se encuentren los exámenes practicados; así como los exámenes de egreso" y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue el Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML19-2-323 TML19-2-344 del 06 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes** las respuestas y pruebas documentales allegadas por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el Director de Sanidad del Ejército Nacional y la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral visibles en las páginas 318 al 326, 197 al 202 y 203 a 317 del CuadernoPrincipalNo.1 digitalizado y en las páginas 4 a 6 del CuadernoPrincipalNo.2 digitalizado.



**AUTO:** Pone en conocimiento, Requiere y Fija fecha para audiencia de pruebas.  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICADO:** 25000-23-42-000-2017-02857-00  
**DEMANDANTE:** Robinson Collazos Santanilla  
**DEMANDADO:** Ejército Nacional

**SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría** al BATALLÓN A.S.P.C. No. 12, para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo del oficio remita con destino a este proceso “*extracto de la hoja de vida o certificado de ingreso, con todos los soportes de incorporación, entre los que se encuentren los exámenes practicados; así como los exámenes de egreso*” del señor ROBINSON COLLAZOS SANTANILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6803687, conforme la remisión por competencia realizada por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER mediante misiva con radicado No. 20193061399491 del 24 de julio de 2019<sup>1</sup>. Adviértase que el incumplimiento a las órdenes judiciales acarreará al funcionario competente las sanciones del numeral 3° del artículo 44 CGP.

**TERCERO: REQUERIR por Secretaría** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo del oficio remita con destino a este proceso el Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML19-2-323 TML19-2-344 del 06 de agosto de 2019, en la que se valoró al señor ROBINSON COLLAZOS SANTANILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6803687. Adviértase que el incumplimiento a las órdenes judiciales acarreará al funcionario competente las sanciones del numeral 3° del artículo 44 CGP.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS el miércoles dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16040826>

**QUINTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia de pruebas al médico Enrique Ayala Pérez para que sustente su dictamen.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Página 319 del CuadernoPrincipalNo.1 digitalizado.

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d861989394056e88fae31d6f6a97983d02624dd267c45d75cf28b5cb7502b15**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2019-00104-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO ALAPE SALINAS  
[notificacionestorresdelanossa@gmail.com](mailto:notificacionestorresdelanossa@gmail.com)  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
[despacho.juriscot@gmail.com](mailto:despacho.juriscot@gmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 379.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas y pruebas documentales allegadas por el Departamento del Caquetá, Municipio de Belén de los Andaquies y la Fiduprevisora, esto es, la hoja de vida del demandante, los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, certificado de salarios 2006 y 2012, Convenios celebrados por el Municipio de Belén y certificados de pago de las cesantías parciales del demandante reconocidas en los actos acusados.

En ese orden de ideas, y como quiera que se recaudaron las pruebas decretadas, el despacho prescindirá de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento por considerarlas innecesarias, y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes las respuestas y pruebas documentales visibles en los siguientes archivos:  
27AllegaExpedienteSecEducacion, 28ExpedienteSecEducacion,  
29ExpedienteSecEducacion, 30ExpedienteSecEducacion, 31ExpedienteSecEducacion,  
32RespuestaMunicipioBelen, 33HojaVidaOrlandoSalinas, 34Convenio3913Fiduprevisora,  
35ConvenioFiduprevisoraAño1995, 46RespuestaFiduprevisora, 47Anexo, 48Anexo,  
50RespuestaOficio067, 52AnexoConvenio, 53Anexo, 54Anexo, 59RespuestaOficio275,  
60AnexoHojaVida, 61AnexoConvenio3913, 62AnexoConvenio1995, 63Convenio1996,  
70RespuestaRequerimientoOficio275, 73RespuestaOficio067, 74Anexos,  
76RespuestaOficio067, 77Anexo y 78Anexo.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00104-00  
DEMANDANTE: Orlando Alape Salinas y otro  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

2

**TERCERO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.428 y tarjeta profesional No. 337.454 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivo *80SustitucionPoderParteActora*.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1907bc0a8fb165ea295ab0583fa4a243e32bcb17ae0f3d80c7e005a05e8671f8**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MYRIAM ETRIN CUÉLLAR GALINDO Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 380.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes las respuestas del Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería No. 34 Juanambu, del Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS12 y de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio de las cuales remiten.

En ese orden de ideas, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta y pruebas documentales visibles en los archivos *35RespuestaOficio12Batallon34Juanambu*, *37RespuestaOficio012Baspc12* y *39ExpedientePrestacional*.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** al poder conferido para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.



AUTO:  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2020-00009-00  
DEMANDANTE: MYRIAM ETRIN CUÉLLAR GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

2

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60df0650511ede90bf3e13c1e11b9723cc1df144161d2072c525b0e9db3c2130**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00444-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANGELICA VIVIANA SÁNCHEZ RODRIGUEZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 385.**

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

**1. ANTECEDENTES.**

La señora ANGELICA VIVIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO20-1196 del 12 de marzo de 2020 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 13 de marzo de 2020, por medio de los cuales se niega la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales devengadas desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial, a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas incluyendo para tal efecto la bonificación judicial y al pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidando incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

**2. CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor,*

*por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.<sup>1</sup>*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>2</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*“(...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>3</sup>.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cubre, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2<sup>4</sup> del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

<sup>4</sup> Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e0ad83c8da2b91a6f5f6310255ae9f289c629a5164655a221acbc5074d69e**

Documento generado en 18/10/2022 05:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR MARTÍN GAUTA GONZALEZ  
[arroyavetovar@gmail.com](mailto:arroyavetovar@gmail.com)  
[mmunozgaravito@gmail.com](mailto:mmunozgaravito@gmail.com)  
[consultores.rma@gmail.com](mailto:consultores.rma@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 381.**

Atendiendo, que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó la única prueba que se encontraba pendiente por recaudar, esto es, copia de folio de vida de los lapsos 2013-2014 y 2014-2015 del señor CESAR MARTÍN GAUTA GONZALEZ, visibles en el archivo *20Anexo*, se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales los documentos allegados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, esto es, copia de folio de vida de los lapsos 2013-2014 y 2014-2015 del señor CESAR MARTÍN GAUTA GONZALEZ, visibles en el archivo *20Anexo*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00696-00  
DEMANDANTE: CESAR MARTÍN GAUTA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eee161ddd3e42f7a58450ea0b77798d4d3a52e1522e9a27d5bdec5729fa132**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00138-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO DURÁN LÓPEZ  
[linolosadanotificaciones@gmail.com](mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 386.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*(...)”*

---

<sup>1</sup> Archivo, 18Adespacho



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00138-00  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO DURÁN LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 12 de agosto de 2022<sup>2</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión para el recaudo de la prueba documental consistente en obtener copia de la investigación penal que se adelantó en contra el señor OSCAR MAURICIO DURAN LOPEZ en el Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio estado electrónico No. 048 del 16 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho notificó a las partes el auto mencionado, no obstante, lo anterior, los quince (15) días transcurrieron sin que el extremo activo acreditara la gestión realizada para el recaudo de la referida prueba, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la prueba solicitada al Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ.

De otro lado, advierte el Despacho que la Fiscalía Primera Seccional de Florencia - Unidad de Responsabilidad Penal de Adolescentes y Descongestión del Caquetá allegó la investigación penal que se adelanta con número de radicado 180016000666201600107 por el delito de Secuestro Simple, visible en los archivos *20AnexoExpediente201600107* y *23Expediente201600107*, la cual se pondrá en conocimiento de las partes de manera presencial, atención a que por encontrarse en etapa de indagación goza de reserva legal y por tanto, se debe garantizar evitando la reproducción de los documentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en obtener copia de la investigación penal que se adelantó en contra el señor OSCAR MAURICIO DURAN LOPEZ, por los hechos ocurridos el 16 de septiembre del 2016, en el Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar DECAQ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes **de manera presencial** la investigación penal que se adelanta con número de radicado 180016000666201600107 por el delito de Secuestro Simple allegada por la Fiscalía Primera Seccional de Florencia - Unidad de Responsabilidad Penal de Adolescentes y Descongestión del Caquetá, visible en los archivos *20AnexoExpediente201600107* y *23Expediente201600107*.

<sup>2</sup> Archivo, *13AutoRequiere*



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00138-00  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO DURÁN LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**TERCERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226c9bc890ba5b618cdadcfe94c23fe68bab6c38e89387071f51d52fa4473ecf**

Documento generado en 18/10/2022 05:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00022-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLIVERT CÁRDENAS GIL  
[codigofass@hotmail.com](mailto:codigofass@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 387.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y conforme lo dispuesto en auto de trámite del 05 de agosto del 2022<sup>2</sup>, procede el Despacho a poner en conocimientos de las partes la siguientes pruebas:

- i. Oficio No. DUITA-20310 del 16 de septiembre de 2022, emitido por la Fiscalía General de la Nación - Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones, en el que remite información requerida. Visibles en los archivos *23RespuestaOficio126Fiscalia*, *24Anexo*, *25Anexo* y *26Anexo*.
- ii. Oficio No. 02686 - 2022 del 23 de septiembre de 2022, proferido por la Procuraduría General de la Nación - Instrucción Caquetá, en el que remite información requerida. Visibles en los archivos *28RespuestaOficio125Procuraduria*.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las siguientes pruebas documentales allegadas:

- iii. Oficio No. DUITA-20310 del 16 de septiembre de 2022, emitido por la **Fiscalía General de la Nación** - Dirección de Atención al Usuario,

---

<sup>1</sup> Archivo. *30Adespacho*

<sup>2</sup> Archivo. *12AutoRequiere*



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00022-00  
DEMANDANTE: OLIVERT CÁRDENAS GIL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

intervención Temprana y Asignaciones, en el que remite información requerida. Visibles en los archivos *23RespuestaOficio126Fiscalia*, *24Anexo*, *25Anexo* y *26Anexo*.

- iv. Oficio No. 02686 - 2022 del 23 de septiembre de 2022, proferido por la **Procuraduría General de la Nación** – Instrucción Caquetá, en el que remite información requerida. Visibles en los archivos *28RespuestaOficio125Procuraduria*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc1bc877e655675325d38283869eefc95d00d2b59d48cce1098ee58591e14b**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00677-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANNY RUBIAN GOMEZ ROTAVISTA  
[gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com](mailto:gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com)  
[gustavocone13@hotmail.com](mailto:gustavocone13@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 382.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*(...)”*

---

<sup>1</sup> Archivo, 38A despacho



Atendiendo las anteriores precisiones, mediante auto interlocutorio No. 263 del 12 de agosto de 2022<sup>2</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión del recaudo de la prueba documental descrita en el oficio JPAC 0378 del 22 de octubre del 2020<sup>3</sup>, esto es, oficiar al Departamento de Policía del Caquetá para que remitiera constancia de salarios, primas y demás factores salariales devengados por el señor Danny Rubian Gómez Rotavista, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio estado electrónico No. 048 del 16 de agosto de 2022 la Secretaría notificó a las partes del auto en mención, no obstante, revisado el expediente digital, advierte el Despacho que el apoderado del accionante dio trámite y acreditó la gestión de la prueba documental descrita en el JPAC 0379 del 22 de octubre del 2020<sup>4</sup>, dirigida a la Fiscalía General de la Nación, y no acreditó la gestión de la prueba señalada en el oficio JPAC 0378 del 22 de octubre del 2020.

Lo anterior para concluir, que trascurrieron los quince (15) días sin que el extremo activo acreditara la gestión para el recaudo de la prueba documental descrita en el oficio JPAC 0378 del 22 de octubre del 2020, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la prueba solicitada al Departamento de Policía del Caquetá.

En cuanto al expediente penal bajo el radicado 2018-00694 aportado por la fiscalía mediante correo electrónico del 01 de septiembre del 2022<sup>5</sup>, esta prueba ya fue incorporada mediante auto interlocutorio No. 263 del 12 de agosto de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la prueba documental descrita en el oficio JPAC 0378 del 22 de octubre del 2020, consistente en oficiar al Departamento de Policía del Caquetá para que remitiera constancia de salarios, primas y demás factores salariales devengados por el señor Danny Rubian Gómez Rotavista, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

<sup>2</sup> Archivo, 29AutoRequieredyDcrPruebaTrasladada

<sup>3</sup> Archivo, 11OficioPruebaParteDemandante

<sup>4</sup> Archivo, 12OficioPruebaParteDemandada

<sup>5</sup> Archivo, 37RecepcionExpediente201800694



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00677-00  
DEMANDANTE: DANNY RUBIAN GOMEZ ROTAVISTA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

**TERCERO: PRESCINDIR** de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f1da1f378b22c3001497b9505b24a7a08e4f1f607f18eb37ed2a92a964aa0**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2017-00627-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ RIQUELIA OCAMPO Y OTROS  
[daniломarinortiz@yahoo.es](mailto:daniломarinortiz@yahoo.es)  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE FLORENCIA -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MUNICIPAL  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en audiencia inicial del 18 de junio de 2019<sup>2</sup>, se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda, y se decretaron las siguientes:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
<b>DOCUMENTALES</b>		
Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, para que allegue con destino al proceso:  1. Informe si para el 16 de agosto de 2016, la Institución Educativa Sagrados Corazones dependía administrativa y/o financieramente de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, si esta Secretaría ejercía funciones de vigilancia y control sobre la institución, además si estaba a cargo del servicio educativo prestado por el colegio.  2. Certifique si la señora INGRID MARCELA LEÓN TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 30.509.522, para la fecha de la ocurrencia de	<b>PRUEBA PARTE ACTORA</b>  Oficio del 21 de junio de 2019 dirigido a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, <i>Página 140 del Cuaderno Principal No.1 - expediente digital-</i>  El apoderado de la parte actora, acredita gestión de la prueba, <i>Páginas 137 a 140 del Cuaderno Principal No.1 - expediente digital-</i>	NO OBRA RESPUESTA  Se requerirá a la entidad.

<sup>1</sup> Archivo 09ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho – expediente digital-

<sup>2</sup> Páginas 131 a la 134 del Cuaderno Principal No.1 – expediente digital-



los hechos laboraba como docente en la Institución Educativa Sagrados Corazones.		
<p>Oficiar a la Institución Educativa Sagrados Corazones para que allegue con destino al presente proceso:</p> <p>1. Copia del Manual de Convivencia de la Institución Educativa Sagrados Corazones.</p> <p>2. Certificado donde se indique si la menor LAURA LIZETH CUELLAR identificada con la C.C. No. 1.117.930.785, para el año 2016 se encontraba matriculada en esa Institución Educativa.</p>	<p><b>PRUEBA PARTE ACTORA</b></p> <p>Oficio del 21 de junio de 2019 dirigido a la Institución Educativa Sagrados Corazones de Florencia, <i>Página 139 del Cuaderno Principal No.1 -expediente digital-</i></p> <p>El apoderado de la parte actora, acredita gestión de la prueba, <i>Páginas 137 a 140 del Cuaderno Principal No.1 -expediente digital-</i></p>	<p>Oficio No. R-109 del 16 de julio de 2019, por medio del cual, el rector de la Institución Educativa Sagrados Corazones de Florencia, allega lo solicitado, <i>Páginas 141 y 142 del Cuaderno Principal No.1, y archivo MANUAL inserto en la carpeta CdFolio123CuadernoPrincipal N°1 -expediente digital-</i></p> <p>Se pondrá en conocimiento de las partes.</p>
<b>PERICIAL</b>		
Remitir a LAURA LIZETH CUELLAR OCAMPO identificada con la C.C. No. 1.117.930.785, junto con su Historia Clínica, a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, para que se sirva determinar el grado de disminución de capacidad como consecuencia de la lesión padecida el 16 de agosto de 2016.	<p><b>PRUEBA PARTE ACTORA</b></p> <p>No se acreditó gestión de la prueba.</p>	<p>NO OBRA RESPUESTA</p> <p>Se requerirá a la parte actora</p>
<b>TESTIMONIAL</b>		
Cítese en la fecha y hora que para el efecto fije el despacho, a los señores FABIO ESPINOSA y JUAN BENITO RONDÓN HERNANDEZ.	<p><b>PRUEBA PARTE DEMANDADA</b></p>	<p>NO SE HAN PRACTICADO</p>

En este orden de ideas, se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el rector de la Institución Educativa Sagrados Corazones de Florencia, obrante a *Páginas 142 y 143 del Cuaderno Principal No.1*, y en el archivo "MANUAL" inserto en la *carpeta CdFolio123CuadernoPrincipalN°1* del expediente digital.



Así mismo, se requerirá a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, para que se sirva allegar respuesta al oficio del 21 de junio de 2019<sup>3</sup>, otorgándole para el efecto el término de ocho (08) días, con la advertencia de que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario respectivo la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por último, en lo que se refiere a la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, consistente en remitir a la joven LAURA LIZETH CUELLAR OCAMPO junto con su Historia Clínica, a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que se determine el grado de disminución de capacidad laboral, advierte el Despacho que no se han acreditado las gestiones pertinentes a fin de recaudar el medio probatorio, por esta razón, se requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En vista de que se encuentra pendiente la práctica de prueba pericial, no se fijará fecha y hora para audiencia de pruebas, hasta tanto no sea allegada al proceso o se declare el desistimiento de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el rector de la Institución Educativa Sagrados Corazones de Florencia, obrante a *Páginas 141 y 142 del Cuaderno Principal No.1*, y en el *archivo "MANUAL"* inserto en la *carpeta CdFolio123CuadernoPrincipalNº1* del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría**, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que en el término de ocho (08) días: i) informe si para el 16 de agosto de 2016, la Institución Educativa Sagrados Corazones dependía administrativa y/o financieramente de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, como también indicar si dicha Secretaría ejercía funciones de vigilancia y control sobre la citada institución educativa, y ii) certifique si la señora INGRID MARCELA LEÓN TRUJILLO, identificada con la CC. No. 30.509.522, para la fecha de la ocurrencia de los hechos laboraba como docente en la Institución Educativa Sagrados Corazones. Adviértase que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario respectivo la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial decretada a su favor, consistente en remitir a la joven LAURA LIZETH CUELLAR OCAMPO junto con su Historia Clínica, a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, para que se determine el grado de disminución de capacidad laboral, so pena de tenerla desistida, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

<sup>3</sup> Página 140 del Cuaderno Principal No.1 –expediente digital-



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00627-00  
DEMANDANTE: LUZ RIQUELIA OCAMPO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia allegada por el abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 y tarjeta profesional No. 116.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Florencia.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5630a1412ae4b471c4d0a91d8f078e9de1fee9351df38b18fc11c489601da13e**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2019-00429-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
[notificacionesjudiciales@unad.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unad.edu.co)  
**DEMANDADO:** ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S.  
[akermanasociados@hotmail.com](mailto:akermanasociados@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 383.**

Advierte el Despacho que, en audiencia de pruebas del 01 de diciembre de 2020, se le concedió el término de tres (3) días al testigo NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ y/o parte interesada, para que justificara su inasistencia, el cual finalizó el 04 de diciembre del mismo año, sin que el testigo ni la parte demandante presentara excusa, en consecuencia, se prescindirá de la práctica de esta prueba.

Atendiendo que no hay más pruebas por recaudar, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del testimonio del señor NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



AUTO: Prescinde de testimonio y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00429-00  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
DEMANDADO: ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S.

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a790015cbcd12d4da3102e20058d63a63be13cb0d07b427b0c1e2c27a6ac**

Documento generado en 18/10/2022 05:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**